República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-72666668-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Julio de 2025

Referencia: Sentencia; 36.554-A; NEW ESTERO PROFUNDO S A

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"NEW ESTERO PROFUNDO S.A c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expte. N° 36.554-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I. Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 353/2015 (AD PMAD), dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn, en la Actuación 12806-120-2013, en cuanto condena a la empresa NEW ESTERO PROFUNDO S.A por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 986 del C.A., al comiso de las mercaderías involucradas y al pago de la suma de $ 212.799,00.- en concepto de multa.

II. Fundamentos de la apelación: A fs. 11/16 se presenta por apoderado la firma e interpone recurso de apelación contra la citada resolución. Hace una breve reseña de los hechos. Manifiesta que la mercadería se encontraba acondicionada en cajas y bolsas para su devolución, no estando expuesta a la venta. Hace referencia al art. 986 del C.A. Señala que no se dan los tres elementos del tipo para configurar la infracción. Plantea la nulidad de la resolución por falta de motivación, asimismo respecto del aforo de la mercadería. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se declare nula la resolución aquí apelada con costas a cargo del Fisco.

III. Contestación del traslado: A fs. 43/48 se presenta la apoderada del fisco, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora que no fueran de su especial reconocimiento. Efectúa una somera reseña de las actuaciones y de los agravios vertidos por la actora. Señala que la resolución atacada por la actora es absolutamente legitima, y se encuentra motivada, a los fines de su dictado, el juzgador se ha ajustado en todo momento al procedimiento infraccional

reglado por el Código Aduanero, donde la actora ha ejercido debidamente su derecho de defensa. Puntualiza que la infracción endilgada es la tenencia en plaza de mercadería de origen extranjero con fines comerciales sin estampillado. Cita normativa y jurisprudencia. Se refiere al aspecto infraccional del art. 986 del C.A., argumenta que la actora incurrió en la conducta tipificada por dicha norma, toda vez que se configuran los tres elementos básicos de la infracción .Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva federal y solicita que se confirme el fallo aduanero apelado, con costas.

IV. Que las actuaciones administrativas Nº 12806-120-2013 se inician como consecuencia del procedimiento realizado por el personal aduanero OP Nº 13014OP03001071W (a fs. 1). A fs. 2/4 obra el acta Nº 110/2013 (SE FECR) en la cual se detalla toda la mercadería secuestrada por presumirse de origen extranjero y en virtud de no existir constancias legales de su ingreso al país (ni timbre fiscal) y se agregan fotografías. A fs. 5/6 obra el informe 201300259 de fecha 08/08/2013 mediante el cual se detalla el valor total de la mercadería secuestrada. A fs. 7 obra el acta de denuncia de fecha 08/08/2013 por la infracción endilgada. A fs. 8/9 obra la orden de procedimiento 13014OP03001071W mediante la cual se cierra el procedimiento y se determina la multa mínima. A fs. 10/17 obra el acta de entrega de la mercadería objeto de secuestro (09/08/13) y se realiza el aforo y verificación de la mercadería. A fs. 18 obra la cedula de notificación. A fs. 19 obra la Nota 181/13 (26/09/13) en la cual se deja constancia de la incomparecencia de la citada. A fs. 22/24 se dispuso la apertura del sumario correspondiente y se corrió vista a la firma por la infracción al art. 986 CA- con fecha 04/09/13- Res. 303/2015 (notificada con fecha 14/09/25) quien se presenta y contesta la vista a fs. 27/30. A fs. 34 obra el Dictamen Nº 205/2015. Finalmente, a fs. 35/37 se dictó la Resolución Nº 353/2015, apelada en autos.

V. Previo a todo corresponde desestimar la nulidad impetrada por la recurrente, cabe señalar, que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido “Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo”, CSJN, 5/10/95, T. 318 , P. 1798; “Aguirres, Mirta Ramona c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, CSJN, 6/02/01, T. 324 , P. 151; “Simijosky Juan c/ E.N. (E.M.G.E.) s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. Causa: 31.321/94”, C.NAC.CONT.ADM.FED.,SALA II , 9/10/96, entre otros).

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas no se observa que su derecho se halle vulnerado. Específicamente, la actora señala que se la privó de la posibilidad de diligenciar la prueba ofrecida, en instancia aduanera, a los fines de probar sus afirmaciones. Sin perjuicio de ello, cabe señalar, que en esta instancia la recurrente tiene amplias facultades de alegar y probar en resguardo de su derecho.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que: "...*cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad*

de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (cfr. Fallos 205:549, 247:52, 267:393).

En cuanto a la nulidad invocada por falta de motivación del acto apelado, cabe destacar que la resolución 353/15 -amén de la cuestión sustancial o de fondo- se encuentra **formalmente** motivado por el juez administrativo, habiendo detallado éste las consideraciones de hecho y de derecho, asimismo, obra en los actuados el dictamen jurídico, emitido en los términos del art. 1040 C.A, el cual evaluó los recaudos de forma y fondo que hacen al procedimiento reglado. Por lo que, a criterio de este suscripto se halla satisfecho el recaudo que prevé la ley 19.549, en su art. 7, inc. e).

Que, en cuanto a la nulidad invocada respecto del acto de verificación y aforo, resulta de las constancias de las actuaciones administrativas que la recurrente fue citada y notificada para presenciar y conformar la verificación, clasificación y aforo de la mercadería secuestrada (que diera origen el Acta Nº 110/13), sin perjuicio de ello, la recurrente no compareció al acto verificatorio para ejercer su derecho de defensa, conforme surge a fs. 18 y 19 de las act.adm.

Por tanto, tal como se adelantara, no cabe más que rechazar las nulidades esgrimidas por la recurrente, sin costas atento a su tratamiento.

VI. En relación con la cuestión sometida a examen corresponde analizar la figura infraccional en trato. Conforme la resolución recurrida, se condenó a las penas de comiso y multa a la firma NEW ESTERO PROFUNDO S.A por considerar cumplida la conducta prevista en el art. 986 del Código Aduanero.

Por su parte, el art. 986 del C.A. sanciona al; "*...que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza.*"

Dicha figura requieren entonces tres elementos típicos: 1°) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería; 2°) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; 3°) que se trate de mercadería de origen extranjero sin su debida identificación y/o acreditación de su introducción legal a plaza.

Al respecto, debe distinguirse la situación del importador de la del tercero adquirente a los efectos de evaluar la inversión de la carga de la prueba. En efecto, sólo el importador y tenedor de la mercadería deberá probar la legítima introducción y ello, teniendo en cuenta la figura en trato, exclusivamente con la pertinente documentación aduanera de despacho.

Por su parte, respecto del tenedor, sin perjuicio de que pueda acreditar por sus propios medios la legítima introducción debe demostrar la fehaciente acreditación de que efectivamente la ha adquirido dicha mercadería y de un modo compatible con la finalidad del régimen de transmisión de las mercaderías que fueren objeto de la investigación.

En el caso de los tenedores, aun siendo ilegítima la introducción, no puede imputársele la infracción de

autos, cuando aquél resulte ajeno a dicha introducción y no tuviere conocimiento de su ilegitimidad. En este sentido se ha admitido, en los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal (Fallos 254:301; 266:43, entre otros), la “buena fe” en la adquisición en plaza por parte del tenedor.

Por lo cual, para el juzgamiento de estos casos (respecto de determinados supuestos de hecho y según sus circunstancias) la causal exculpatoria de la "buena fe" es admisible (en principio encuadrables en la figura del art. 987 y por lo tanto excluidos en principio los casos encuadrables en los arts. 985 y 986) en los que, pese a no acreditarse (o no poder acreditarse) la legítima introducción a plaza, en cambio pudiera acreditarse la "legítima tenencia o legítima adquisición" de la mercadería cuando el tenedor (no importador) invoque y acredite haberla adquirido "de buena fe", siempre y cuando acredite, mediante factura reconocida y extendida en debida forma (conforme la reglamentación y con la mención del ó los despachos de importación que prima facie serían indicativos de la legal importación) la adquisición a un comerciante o importador de plaza; es decir que tal exculpación -para el tenedor- se daría aunque la mercadería no estuviera -en la realidad comprobable- efectivamente amparada por el o los despachos consignados en la referida factura.

En el caso de autos, conforme surge del ACTA Nº 110/2013, se constató la tenencia de: *“…10 autos de juguete marca CROSS VEHICLE de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor at publico aproximado de $155 cada una, 19 autos de juguete a radio control marca STRONG GT de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al publico de $255 cada uno: 6 autos de juguete a radio control marca DEFIER 3 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $255 cada uno: 14 autos de juguete radio control marca MAX CROSS-VEHICLE POWER de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $279 cada uno: 36/autos de juguete a radio control marca RACING CAR 3 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $135 cada uno; 43 autos de juguete a radio control marca SUPER CAR de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $155 cada uno, 14/autos de juguete a radio control marca RACING CAR 3 CAR SERIES de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $139 cada uno; 13 autos de juguete a radio control marca HIGH SPEED de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $125 cada uno, 9autos de juguete a radio control marca FAST DRIFT de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $145 cada uno: 16/autos de juguete a radio control marca SUPER RACER CAR SERIES de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $210 cada uno: 32 autos de juguete a radio control marca X-RACING HIGH SPEED, EXCEED de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $125 cada uno; 60 autos de juguete a radio control marca CONQUISTADOR de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $115 cada uno 10/autos de juguete a radio control marca SUPERIOR TOP SPEED de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $230 cada uno: 7 autos de juguete a radio control marca RACING CAR 3 SPEED de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $225 cada uno: 5'autos de juguete a radio control marca SUPER TRUCK de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $255 cada uno 22 autos de juguete a radio control marca SUPER CAR SIMULATES THE REAL STYLE de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $195 cada uno; 6 autos de juguete a radio control marca TR TEAM RACING de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $225 cada uno: 11 autos de juguete a radio control marca SUPERSPEED BEN 10, origen*

China, con un valor al público de $149 cada uno: 11/autos de juguete marca DIE-CAST POLICE CAR, origen China. con un valor al público de $135 cada uno: 12 brutos de juguete marca TRACK LEGEND de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $135 cada uno: 17 autos de juguete marca SHARE HAPPINES N° MK91008SP de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $135 cada uno: 15 autos de juguete marca SHARE HAPPINES, N° MK91008S de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $129 cada uno; 14 autos de juguete marca SHARE HAPPINES N° MK91006S de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $99 cada uno: 12 autos de juguete marca DIE CAST N° FY858 de diferentes modelos y colores. origen China, con un valor al público de $139 cada uno: 116utos de juguete marca DIE CAST N° FY815P de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $139 cada uno; 1 auto de juguete a radio control marca STRONG GT de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $255 cada uno; 1 auto de juguete a radio control marca GALLOP R/C FLASHING SUPER CAR, origen China, con un valor al público de $569; 16/autos de juguete marca METAL DIE-CAST de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $129 cada uno; 6 autos de juguete marca ALLOYSTORM de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $129 cada uno; 41 autos de juguete marca LATEST MODEL CAR de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $115 cada uno; 5 autos de juguete marca SUPERIOR TRUCK. TOP de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $72 cada uno; 18 autos de juguete marca FIRE RESCUE N° 858-30 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $84 cada uno; 17 autos de juguete marca GIANT MOBILE MACHINERY SHOP de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $42 cada uno; 9 camiones de juguete marca TRUCK SERIES/NO MNA250 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $79 cada RIES/NO uno; 7 camiones de juguete marca TRUCK SERIES N° MNA2-251 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $90 cada uno; 7 camiones de juguete marca TRUCK SERIES N° 23/ MNA2-252 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $115 cada uno; 23 camiones de juguete marca MATIVE de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $40 cada uno; 29 autos de juguete marca RACER 26 N° MNA2-213 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $35 cada uno; 5 set de Bombero marca FIRE PROTECTION N° MNA2-231, origen China, con un valor al público de $95 cada uno; 10 set de Construcción marca MAX POWERFUL N° MNA-249, origen China, con un valor al público de $85 cada uno; 2 set de autos de juguete marca TOP RACING N° MNA2-237 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $92 cada uno, 5 set de autos de juguete marca MODERN N MNA-235 de diferentes modelos, origen China, con un valor al público de $95 cada uno: 1/set marca TRUCK KING COOL N° MNA2-230, origen China, con un valor al público de $75 cada uno: 11/set de autos de juguete marca SPEED N° MNA2-255 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $85 cada uno; 3 set de autos de juguete marca SUPER DRAGSTER N° MNA240 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $115 cada uno, 7 camiones de juguete marca SUPER POWER N° MNA2-243 de diferentes modelos, origen China, con un valor al público de $69 cada uno; 14 cuatriciclos de juguete marca DIE CAST de diferentes modelos y colores. origen China, con un valor al público de $49 cada uno; 7/autos de juguete marca RACER 26 N° MNA2- 212 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $55 cada uno; 1 auto de juguete a radio control marca SPORTS CAR N° MNA2-287, origen China, con un valor al público de $159; 20 autos de juguete marca MARTIAL SUPER TANE N° MNA2-344, origen China, con un valor al público de $30 cada uno; 13 autos

de juguete marca COMBAT FORCE N° MNA2-343 de diferentes, origen China, con un valor al público de $44 cada uno; 14/autos de juguete marca FARM WORLD N° MNA2-248 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $47 cada uno; 27 autos de juguete marca FARM WORLD N° MNA247 de diferentes colores, origen China, con un valor al público de $40 cada uno; 6 Computadoras portátiles para aprendizaje de SPIDERMAN, origen China, con un valor al público de $95 cada uno; 12/Computadoras portátiles para aprendizaje de TOY STORY 3, origen China, con un valor al público de $95 cada uno; 8 Computadoras portátiles para aprendizaje de TIGGER & POOH, origen China, con un valor al público de $95 cada uno; 92 autos de juguete marca DIE-CAST FAMOUS CAR N° MNA2-221 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $24 cada uno; 19 autos de juguete marca NEW SUPER RACING de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $12 cada uno; 21 Construction vehicle series marca POWERFUL TRUCK NO MNA2-216 de diferentes modelos y colores, origen China, con un valor al público de $35 cada uno; 724/Relojes Marcas y modelos varios, origen China, con un valor aproximado al público de $50 cada uno; 22/Calculadoras marca KADIO, modelo KD8812A, origen China, con un valor al público de $62 cada uno; 41 Calculadoras marca CAOLN, modelo CL909-12, origen China, con un valor al público de $76 cada una; 49/Termos de acero inoxidable SIN TAPA marca TRAVEL BOTTLE por 1,2 litros, origen China, con un valor al público de $69 cada uno; 7 Termos SIN TAPA por 0,75 litros marca VACUUM FLASK, origen China, con un valor al público de $48 cada uno; 165/Antiparras, código 4442012062458, origen China, con un valor al público de $10 cada una; 74 Antiparras marca ADVANCE modelo SWIN GOGGLES, código 4452012066149, origen China, con un valor al público de $14 cada una; 22/Pistolas de agua marca HAIYE, modelo WHATER GUN, código 4-562012-061234, origen China, con un valor al público de $44 cada uno; 300/Pescaditos lanza agua, código 4-612012-161236, origen China, con un 38/Pisto valor al público de $6 cada uno; 38 Pistolas de agua marca HUA HAI, modelo WHWATER GUN, código 4- 552012061235, origen China, con un valor al público de $49 cada uno; 502 Pistolas de agua (chicas) marca TOY MNA2-460, código 4602012061237, origen China, con un valor al público de $9 cada una; 6 Set por 12 autos de juguete marca JUN SHENG, N° Ítem 2832-3, origen China, con un valor al público de $125 cada uno; 9 Helicópteros de juguete con lanzador marca STUNT PLANE modelo 6372, origen valor al público de $37 cada una: 58 Calculadoras marca KENKO, modelo KK9155-12, origen China, con un valor al público de $37 cada una; 74 Calculadoras marca GAVAO modelo 283D, origen China, con un valor al público de $39 cada una: 49 Calculadoras marca GAVAO modelo GA-802A, origen China, con un valor al público de $56 cada una: 54 Calculadoras marca KENKO modelo KK-9112-12, origen China, con un valor al público de $52 cada una: 30/Pistolas de agua marca TOYS (MNA2-457), colinh 4572012061233, origen China, con un valor al público de $28 cada una; 197/Pistolas de agua marca TOYS (MNA2-459), código 4592012061231, origen China, con un valor al público de $12 cada una, 15 Pistolas de agua marca GREAT FUN, modelo WHATER GUN, código 4662012061231, origen China, con un valor al público de $30 cada una: 72/Pistolas de agua marca WHATER GUN (MNA2-463), código 462012061258, origen China, con un valor al público de $36 cada una: 80/Pistolas de agua marca HAPPY TIME, modelo WHATER GUN, código 4582012061232, origen China, con un valor al público de $14 cada una; 18/Pistolas de agua marca SHOOTER (MNA2-462), modelo WHATER GUN código 4622012061235, origen China, con un valor al público de $18 cada una; 350 Inflables marca INTEX, N de Ítem MNA2-441, origen China, con un valor al público de $49 cada uno; BANDS, modelo SY-B2047-A, origen China, con un valor al público de $19 cada uno: 127/Inflables marca LIFE JACKET. N° de Ítem JRB9001, origen China, con un valor al público de $19 cada uno;…"

dejando constancia que las mercaderías se encuentran acondicionadas en cajas y bolsas y que se toman muestras fotográficas las cuales obran agregadas a las actuaciones (ver a fs. 2/4 -Acta y a fs. 12/17 de las actuad. detalle de mercadería secuestrada y planilla de aforo).

En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que "*...son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 290:202, 5º considerando y sus citas)*" ("SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779). Ello, sin perjuicio de la posición de la Excma. Corte Suprema respecto de la carga de la prueba referente a la presunción de culpabilidad ínsita en los elementos materiales del accionar del sujeto activo de la infracción.

De esta forma, en cuanto a los requisitos previstos por la norma a los fines de tener por configurada la infracción imputada a la recurrente, conforme surge de la referida acta, se constató que la mercadería secuestrada se encontraba en poder de la recurrente, y que su tenencia tenía como fin la comercialización "*…Del control practicado se deja constancia de lo siguiente: La mercadería exhibida se trata de artículos de rubro bazar, regalaría, juguetería, perfumería, ropa, herramientas, librería…*".

Respecto al origen de dicha mercadería, tal como surge de las actuaciones, se constató que dicha mercadería era de origen extranjero y que no presentaba el estampillado fiscal aduanero, ni la documentación que ampare la legal tenencia. (v. a fs. 2/4 Acta y a fs. 5/6 Informe 201300259-SE FECR).

Finalmente, en cuanto a la acreditación de la introducción legal a plaza de dicha mercadería no se encuentra constancias de que la actora hubiera adquirido legítimamente dicha mercadería (no obran facturas ni cualquier medio legal emitido por un vendedor o importador habitual de esos productos en autos ni en las actuaciones administrativas).

En base a lo expuesto en los considerandos precedentes cabe concluir que se ha configurado en autos la infracción al art. 986 del Código Aduanero en relación con la mercadería de origen extranjero cuyo secuestro se dispuso como consecuencia del procedimiento que diera origen a estas actuaciones, por lo que corresponde confirmar en todas sus partes la resolución-fallo apelada en autos, con costas a cargo de la actora.

VII.- Que en cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas a la vencida (conf. art. 1163).

Por ello, VOTO por:

Confirmar la Resolución N° 353/2015 (AD PMAD), dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn, en la Actuación 12806-120-2013, en cuanto condena a la empresa NEW ESTERO PROFUNDO S.A., por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 986 del C.A., al comiso de las mercaderías involucradas y al pago de la suma de $ 212.799 en concepto de multa. Costas a la actora.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 353/2015 (AD PMAD), dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn, en la Actuación 12806-120-2013, en cuanto condena a la empresa NEW ESTERO PROFUNDO S.A., por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 986 del C.A., al comiso de las mercaderías involucradas y al pago de la suma de $ 212.799 en concepto de multa. Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.07.04 12:31:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.07.04 13:33:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.07.04 15:44:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.04 15:44:31 -03:00